



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-474/2024

RECURRENTE: TERESITA GARCÍA PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

*Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-447/2024 y acumulado; al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la aprobación de los registros de candidaturas a diputaciones locales por parte del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz,³ en específico, el correspondiente a Miriam García Guzmán como candidata a diputada local por MORENA en el distrito 06 con cabecera en Papantla, Veracruz, bajo la acción afirmativa indígena.
2. En lo que interesa al asunto, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ desechó por extemporánea la impugnación presentada por la recurrente para controvertir ese registro; determinación que la Sala Xalapa confirmó.

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Instituto estatal.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

3. **Acuerdo de registro de candidaturas (OPLEV/CG/089/2024).** El trece de abril, el Instituto estatal aprobó el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones locales, presentadas por las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y “Fuerza y Corazón X Veracruz”; así como por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA y Fuerza por México Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. En lo que interesa, Miriam García Guzmán fue registrada por MORENA como candidata a diputada local por el distrito 06 con cabecera en Papantla, Veracruz, bajo la acción afirmativa indígena.
5. Asimismo, el punto de acuerdo cuarto ordenó publicar por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Estado, la lista de los nombres de las candidaturas registradas.
6. **Instancia local (TEV-RAP/9/2024).** El veintinueve de abril, Teresita García Pérez (recurrente) interpuso recurso de apelación en contra de las listas de nombres de las candidaturas a diputaciones locales publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.
7. En específico, el registro de Miriam García Guzmán como candidata, al considerar que no acreditó pertenecer a ningún grupo étnico y que la postulación le correspondía a la recurrente.
8. El ocho de mayo, el Tribunal local desechó el recurso, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.
9. **Sentencia regional (SX-JDC-447/2024 y acumulado- acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el doce de mayo, la recurrente promovió los juicios de la ciudadanía SX-JDC-447/2024 y SX-JDC-448/2024.
10. El veintiuno de mayo, previa acumulación de los juicios, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.



III. TRÁMITE

11. **Medio de impugnación.** Inconforme, el veinticuatro de mayo, Teresita García Pérez interpuso el recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
12. **Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-474/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
13. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

16. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

17. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
18. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
19. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
20. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
21. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en



aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

22. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
23. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁷. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁰. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

	<p>manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹².</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹³. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	---

24. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

25. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La fecha en que se hizo sabedora del registro fue el veinticinco de abril, mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por lo que el desechamiento del recurso de apelación local trae consigo irregularidades graves que afectan su estatus como ciudadana en su calidad indígena y la dejan en estado de indefensión.
- La Sala Xalapa no tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución ni su calidad de indígena, lo que coloca a la recurrente en una situación de vulnerabilidad (al no respetar el trato diferenciado justificado que establecen las normas constitucionales) y exigirle tener conocimientos electorales.
- La responsable se basó en formalismos procesales para confirmar la resolución local, señalando que debió impugnar el acuerdo OPLEV/CG/089/2024 y no la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, con lo que hace nugatorio el derecho a una libre, pronta y correcta defensa.
- La responsable no ha valorado en ningún momento las condiciones especiales en que se encuentra.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



- La Gaceta Oficial tiene como propósito dar publicidad a los acuerdos, por lo que no es correcto el criterio de desechamiento empleado por la autoridad, por lo que solicita el análisis exhaustivo de sus planteamientos.

d. Caso concreto

26. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la oportunidad de la demanda presentada ante el Tribunal local.
27. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó el desechamiento determinado por el Tribunal local, en torno a la demanda presentada por la recurrente para controvertir el registro de Miriam García Guzmán como candidata a diputada local por MORENA en el distrito 06 con cabecera en Papantla, Veracruz, bajo la acción afirmativa indígena.
28. Al respecto, la Sala Xalapa estableció que si bien la recurrente señaló como acto impugnado la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa publicada en la Gaceta Oficial de Veracruz (veinticinco de abril), lo cierto era que sus planteamientos estuvieron dirigidos a controvertir las razones expuestas en el acuerdo OPLEV/CG089/2024 (trece de abril) emitido por el Instituto estatal, por lo que si la recurrente impugnó hasta el veintinueve de abril, resultó evidente que fue realizado fuera del plazo legal.
29. De igual modo, la Sala Xalapa determinó que el hecho de que el acuerdo también se publicara en la Gaceta Oficial, posterior a su emisión y publicación en los estrados del Instituto estatal, no concedía a la recurrente una segunda oportunidad para impugnarlo, sino que era una consecuencia de la actuación de la autoridad administrativa que ordenó (punto de acuerdo cuarto) publicar sólo las listas de las personas registradas, a efecto de dar a conocer a la ciudadanía de Veracruz las candidaturas que participarán en la contienda electoral.
30. Así, la sentencia combatida precisó que se acreditó la participación de la recurrente en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA,

en el que obtuvo su registro como precandidata a diputada local, por lo que tuvo que permanecer vigilante de las actuaciones de la autoridad administrativa, pues eran las que de manera directa le vinculaban.

31. Por ello, la sentencia controvertida consideró que si el trece de abril, se emitió el acuerdo OPLEV/CG089/2024 y notificó por estrados electrónicos y en la página de internet del Instituto estatal (punto de acuerdo sexto), la recurrente tenía como plazo para impugnar del quince al dieciocho de abril (no así hasta el veintinueve de abril).
32. Por otra parte, la Sala Xalapa consideró que era infundado el agravio referente a que, por su calidad de persona indígena, el Tribunal local debió estudiar el fondo de su asunto, ya que tal calidad por sí sola no le eximía de cumplir los requisitos de procedencia.
33. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en que el plazo para la interposición del recurso local debió computarse desde la publicación de la lista de candidaturas en la Gaceta Oficial del Estado y que debió establecerse un trato diferenciado a partir de su calidad de indígena.
34. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho.
35. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.



36. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad, esto es, por una parte la recurrente refirió que era ilegal el registro de Miriam García Guzmán dado que no apareció en la lista de precandidaturas de MORENA, no nació en Poza Rica, Veracruz, ni acreditó su calidad indígena y, por otra parte, hizo valer el desconocimiento del acuerdo emitido por el Instituto estatal, pues, en su opinión, no debía estar atenta a su emisión, sino a la publicación en la Gaceta Oficial; en tanto que el análisis que se realizó en la sentencia combatida versó precisamente sobre el momento en el que empezó a computarse el plazo para impugnar el acuerdo de aprobación de candidaturas.
37. Por tal motivo, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que indica la recurrente, pues la referencia al rebase de tope de gastos de campaña que realiza en su demanda de reconsideración no se vincula con la materia de controversia en la cadena impugnativa.
38. Ello, porque como se indicó, la controversia radica en el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuestión que en términos de las reglas aplicables corresponde con un tema de legalidad.
39. Adicionalmente, la recurrente pretende sustentar la relevancia y trascendencia de la controversia, en que se dejó de atender el trato diferenciado que la Constitución dispone en favor de los indígenas, sin embargo, ese planteamiento fue objeto de análisis en la instancia regional (en la que se estableció que la calidad de indígena, por sí sola, no le eximía de cumplir los requisitos de procedencia, tales como la oportunidad) y debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
40. Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16, 17 y demás aplicables de la Constitución general, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión

de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁶ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

e. Conclusión

41. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
42. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.